



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

7258/2020

ABLIN, EDUARDO RAUL c/ EN-AFIP Y OTRO s/PROCESO DE
CONOCIMIENTO

En Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los días del mes de junio de dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los recursos interpuestos en el expediente: “Ablin, Eduardo Raúl c/ EN–AFIP y otro s/ Proceso de Conocimiento” el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani dijo:

I.-Que mediante sentencia del 17/2/2022, el Sr. Juez de la anterior instancia hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. Eduardo Raúl Ablin, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 23 inciso c), 79 inciso c), 81 y 90 de la Ley N° 20.628 y ordenó a la AFIP que reintegre a la actora los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas desde la interposición de la demanda, con más el interés previsto en la Resolución 598/19 del Ministerio de Hacienda hasta el momento del efectivo pago. Las costas fueron impuestas en el orden causado.-

II.-Que el 21/2/2022 apeló la parte actora y el 26/2/2022 apeló el Fisco Nacional. El 4/4/2022 expresó agravios el accionante y el 6/4/2022 hizo lo propio la parte demandada. El 21/4/2022 la actora contestó los agravios de la demandada y esta última no contestó los de su contraria. 16/5/2022 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 24/5/2022 se llamaron autos a sentencia.-

III.-Que cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo



respecto de los puntos propuestos que sean conducentes para la solución del juicio (Fallos: 301:1187; 319:119; 307:2012; 311:2135; entre otros).-

IV.-Que en primer lugar, la parte demandada requiere el dictado de una medida para mejor proveer, consistente en que la parte actora acompañe copia de sus recibos de haberes para verificar si tiene lugar la retención del impuesto a las ganancias y, en caso contrario, se declare abstracta la cuestión.-

Sobre el punto, cabe señalar que de conformidad con los recibos de haberes acompañados oportunamente –al promoverse la demanda que diera origen a estos actuados-, la actora sufría retenciones del impuesto a las ganancias, por lo que la pretensión de la recurrente de que la cuestión se declare abstracta deviene improcedente, así como también la medida para mejor proveer cuyo dictado solicita, en la medida en que se advierte innecesaria a fin de decidir lo que se debate en los presentes actuados.

Todo ello, sin perjuicio de lo que oportunamente suceda respecto de la aplicación en el futuro del impuesto a las ganancias sobre los haberes del actor.-

V.-Que por otra parte, afirma la AFIP-DGI que no resulta de aplicación al caso la jurisprudencia de la CSJN en el caso “García María Isabel c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa”, sentencia del 26 de marzo de 2019 (Fallos: 342:411). Asimismo, sostiene que la Ley 27.617 ha receptado, asumido y resuelto la problemática expuesta por la CSJN, por lo que la referida jurisprudencia ha perdido vigencia.-

La crítica de la accionante apunta contra la falta de reconocimiento de la retroactividad quinquenal a la que se cree con derecho (art. 56, Ley N° 11.683) y la distribución de costas decidida en la instancia precedente.-

VI.-Que en primer lugar cabe señalar que de las constancias acreditadas y no controvertidas de la causa, resulta que la actora tenía al tiempo de promoción de la demanda 68 años, ha invocado padecimientos de salud a fin de acreditar una situación de mayor





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

vulnerabilidad y es titular de haberes previsionales respecto de los cuales sufría retenciones en concepto de impuesto a las ganancias.-

VII.-Que asimismo, y a fin de contestar los agravios de la demandada, cabe señalar que las circunstancias de autos resultan sustancialmente análogas a las analizadas en oportunidad de resolver la causa “Roncaglia, Néstor Ramón y otro c/ EN - AFIP s/ Proceso de Conocimiento”, nro. 12964/2020, sentencia del 22/04/2022, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en lo pertinente (considerandos IV y VI) en mérito a la brevedad.-

VIII.-Que en cuanto al planteo de la actora relativo al alcance temporal del reintegro ordenado en autos -en particular, su inicio-, cabe destacar que al tratarse de un crédito de naturaleza tributaria, resulta aplicable lo establecido en la Ley 11.683 en lo que al plazo de prescripción concierne. En tal sentido, el artículo 56 dispone que: *“La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de CINCO (5) años. Prescribirán a los cinco (5) años las acciones para exigir, el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro”*. En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio de la actora, revocar en este punto la sentencia apelada y condenar a la demandada a la devolución de las retenciones efectuadas por todo el período no prescripto (cfr. artículo 56 de la Ley 11.683), tomando en consideración a tal fin la fecha de interposición de la demanda.-

IX.-Que con relación al agravio planteado respecto a la tasa de interés que se consideró aplicable, corresponde formular algunas precisiones. En tal sentido, cabe recordar que el juez *a quo* dispuso que las sumas a reintegrar llevarían *“...intereses a la tasa prevista en la resolución MH 598/2019 (cfr. art. 179 ley 11.683 y modif., arts. 4° y 10 res. cit.”*. En tales condiciones, los intereses iniciarán su cómputo en la fecha de promoción de la demanda, a la tasa de interés vigente en dicho momento, es decir, la pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (cfr. artículo 4 de la resolución



del Ministerio de Hacienda n° 598/19, vigente a partir del 17 de julio de 2019 y aplicable a partir del 1° de agosto de ese mismo año).-

En consecuencia, cabe concluir que el apelante carece de gravamen en cuanto a la tasa de interés que se aplicará respecto de las sumas cuya devolución fue admitida por cuanto; precisamente, y como se indicó en los párrafos precedentes, se trata de la pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (cfme. resolución MH n° 598/19), que es la que dicha parte considera aplicable. En consecuencia, su agravio en este aspecto deviene improcedente.-

X.-Que se agravia la actora respecto de la forma en que fueron impuestas las costas por el Sr. Juez de primera instancia. Sobre el punto resulta evidente que la cuestión debatida es novedosa y de dificultosa resolución, por lo que resulta ajustado a derecho aplicar la segunda parte del art. 68 del CPCCN, confirmar en este aspecto la sentencia apelada e imponer las costas en esta instancia en el orden causado.-

XI.-Que por lo antes expuesto y de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, corresponde: 1) Rechazar el recurso del Fisco Nacional, hacer lugar parcialmente al recurso de la parte actora en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de la prescripción a los fines de la devolución de las sumas retenidas, en los términos señalados en el considerando VIII de este voto, y confirmar la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios. 2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, en atención a lo complejo y novedoso de la situación en análisis (conf. art. 68, segundo párrafo, del CPCN).-

Los Sres. Jueces de Cámara, Dr. Jorge Alemany y Dr. Guillermo F. Treacy, adhieren al voto que antecede.-

En atención a lo expuesto, corresponde: 1) Rechazar el recurso del Fisco Nacional, hacer lugar parcialmente al recurso de la parte actora en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

prescripción a los fines de la devolución de las sumas retenidas, en los términos señalados en el considerando VIII del voto del Dr. Gallegos Fedriani y confirmar la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios. 2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, en atención a lo complejo y novedoso de la situación en análisis (conf. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese –al Sr. Fiscal General en su público despacho- y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Jorge Alemany

